

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de abril de 2024, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00078-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Consorcio CPT - Projekta
Demandado	:	Instituto de desarrollo Urbano - IDU

ANTECEDENTES

1. El 22 de octubre de 2021, se profirió Sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Mediante auto de 2 de marzo de 2022, se concedió recurso de apelación en contra de la sentencia de 22 de octubre de 2021.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 22 de noviembre de 2023, profirió sentencia de segunda instancia, revocando la sentencia de primera instancia y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda y liquidó el contrato objeto de controversia, sin condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

- PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C mediante sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que revocó la sentencia de veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por este Despacho.
- SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para

REFERENCIA: 110013343065-2016-00078-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias contractuales
DEMANDANTE: Consorcio CPT - Projekta

efectos de la expedición las copias señaladas y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$8.250) en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las agencias en derecho a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ra.ro.es@hotmail.com; notificacionesjudiciales@idu.gov.co; ra.ro.es@outlook.com; ricardo.herrera@idu.gov.co; ricarhur@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a36f87ab988715166232382e7abe4cda2a605f03ed704708de2ac84f2090265**

Documento generado en 16/04/2024 12:51:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 08 de abril de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00410-00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Secretaría Distrital de Gobierno
Demandado	:	Seguros del Estado S.A.

ANTECEDENTES

- En audiencia inicial celebrada el 18 de mayo de 2022, este Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución según lo establecido en el mandamiento de pago del 14 de marzo de 2017, modificado parcialmente por auto del 16 de marzo de 2022. No hubo condena en costas en esta instancia.
- Las partes interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, el 15 de diciembre de 2023, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas de segunda instancia a la entidad ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” en providencia del 15 de diciembre de 2023, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas de segunda instancia a la parte ejecutada.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00410-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

SEGUNDO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho de segunda instancia de conformidad con lo establecido en el numeral segundo de la sentencia proferida en segunda instancia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en el **artículo 446 del Código General del Proceso** sobre la liquidación del crédito y en **los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011** en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@scj.gov.co mmruabogada@hotmail.com
margarita.rua@scj.gov.co norys.delabarrera@segurosdelestado.com
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co y juridico@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c833ba3dc27b11159cf7529b371d53ee196269aabb0a71d56dc2d15971cbbde**

Documento generado en 16/04/2024 11:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 08 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00114-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Orlando Marín Gutiérrez y Otros
Demandado :	Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Salud- y Otros

AUTO OBEDEZCA Y CUMPLA-FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

ANTECEDENTES

- 1.- En la audiencia inicial realizada el 04 de mayo de 2023, este Despacho resolvió tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Chubb Seguros Colombia S.A., denegar el recurso de reposición que la aseguradora interpuso contra esa determinación y rechazar por improcedente la apelación que presentó subsidiariamente ese sujeto procesal.
- 2.- En la audiencia de pruebas celebrada el 09 de febrero de 2024, el Despacho resolvió de forma negativa las solicitudes de saneamiento presentadas por Chubb Seguros de Colombia S.A. el 02 de junio y el 28 de noviembre de 2023, y dispuso estarse a lo resuelto en la audiencia inicial sobre la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.
- 3.- Ante esa situación, Chubb Seguros de Colombia S.A. presentó acción de tutela con la que reclamó la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

4.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en sentencia de tutela de primera instancia del 04 de abril de 2024, resolvió amparar el derecho fundamental al debido proceso de Chubb Seguros Colombia S.A. y dejar parcialmente sin efectos los proveídos del 04 de mayo de 2023 y 09 de febrero de 2024 y, con fundamento en lo anterior, le ordenó al Despacho tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía y adoptar las decisiones necesarias para garantizar los derechos de defensa y contradicción de la aseguradora.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación de hecho descrita en los antecedentes, entra el Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el juez constitucional. Para el efecto se advierte que únicamente se le dará trámite a la contestación presentada por Chubb Seguros Colombia S.A., ya que todas las determinaciones que se adoptaron en las diligencias del 04 de mayo de 2023 y 09 de febrero de 2024 frente a los demás sujetos procesales no fueron objeto de revisión en sede de tutela y actualmente se encuentran en firme.

1.- Frente a la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que Chubb Seguros Colombia S.A., se encuentra debidamente notificada y que contestó oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía con memorial del 08 de junio de 2022. Así mismo, se deja constancia que la aseguradora únicamente formuló excepciones de mérito, las cuales serán resueltas en la sentencia de primera instancia.

2.- Frente a la solicitud de pruebas presentada por Chubb Seguros Colombia S.A.

2.1.- Decreto de pruebas.

El Despacho decretará como pruebas las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

El interrogatorio de parte solicitado se decretará únicamente respecto de los señores Jenny Joana Marín González y Amaury Medina Carvajal, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, ya que la apoderada de la aseguradora no individualizó a los demandantes que pretendía interrogar y tampoco indicó el objeto y la utilidad de la prueba.

Finalmente, el Despacho dispone estarse a lo resuelto en audiencia inicial, frente a los testimonios conjuntos solicitados en la contestación de la demanda por parte de Ginecobstetras Hospital de San José Limitada.

2.2.- Oposición a pruebas de la parte demandante.

Chubb Seguros Colombia S.A. se opuso a que las fotografías aportadas por la parte demandante fueran decretadas como pruebas documentales. Basó su solicitud en el hecho de que desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se registraron y en la opinión de que carecen de valor probatorio en consideración a su pertinencia y conducencia.

Para el Despacho los argumentos expuestos por la aseguradora no tienen la aptitud suficiente para negar el decreto de las fotografías como prueba documental. Y ello es así, en primer lugar, porque el tema de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su elaboración tendrá incidencia en la valoración de la prueba y en su apreciación conjunta con los demás elementos de convicción (art. 176, CGP), mas no a la hora de su decreto; y en segundo lugar porque la llamada en garantía tampoco explicó las razones por las cuales considera que las pruebas son impertinentes o inconducentes.

Así las cosas, el Despacho mantendrá la decisión que adoptó en la audiencia inicial del 04 de mayo de 2023 relativa al decreto como medio de prueba de todas las documentales aportadas con la demanda.

2.3.- Ratificación de documentos.

Chubb Seguros Colombia S.A. desconoció la autenticidad del certificado laboral de la señora Jenny Joana Marín González, en los términos establecidos en el artículo 262 del Código General del Proceso, y le solicitó al Despacho imponer a la parte demandante la carga de obtener su ratificación.

Desconocer un documento es una conducta que afecta la presunción de autenticidad de la que goza hasta ese momento, pues con ella la parte pone en entredicho su autoría, ya sea porque no reconoce haberlo firmado o manuscrito, o porque cuestiona que este emane efectivamente de un tercero.

Ahora bien, según el artículo 272 del Código General del Proceso, para que sea procedente, el desconocimiento documental debe alegarse en las mismas oportunidades procesales que se tienen para tachar de falso un documento y la parte que lo proponga deberá expresar los motivos en los que se basa para cuestionar la presunción de autenticidad. Si ello no ocurre, o si la solicitud se presenta fuera de la etapa correspondiente, no será tenido en cuenta el cuestionamiento del sujeto procesal.

En el caso particular, el Despacho no tendrá en cuenta el desconocimiento del certificado laboral de la señora Jenny Joana Marín González pues, aunque fue presentado oportunamente en la contestación de la demanda (art. 269, CGP), la aseguradora no expresó las razones y los motivos que la llevaron a cuestionar la presunción de autenticidad del documento emanado de un tercero.

3.- Audiencia de pruebas.

Una vez corregida la actuación en los términos establecidos por el juez constitucional, el Despacho procede a dar trámite a la etapa procesal correspondiente, que viene siendo la audiencia de pruebas. Por tal motivo, se fijará fecha y hora para la realización de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” en sentencia de tutela de primera instancia del 04 de abril de 2024, mediante la cual resolvió amparar el derecho fundamental al debido proceso de Chubb Seguros Colombia S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Chubb Seguros Colombia S.A., de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas por Chubb Seguros Colombia S.A. con el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

CUARTO: DECRETAR el interrogatorio de parte solicitado por Chubb Seguros Colombia S.A. frente a los señores Jenny Joana Marín González y Amaury Medina Carvajal, por las razones expuestas en la parte motiva.

Se le impone la carga al apoderado de la parte actora para que cite y procure la comparecencia de los declarantes a la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo de manera virtual. **El Despacho no librará oficios ni citaciones.**

QUINTO: Estarse a lo resuelto en audiencia inicial frente a los testimonios conjuntos solicitados en la contestación de la demanda por parte de Ginec obstetras Hospital de San José Limitada.

SEXTO: RECHAZAR la oposición al decreto de las pruebas de la parte demandante presentada por Chubb Seguros Colombia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SÉPTIMO: NEGAR el desconocimiento y la consecuente ratificación del certificado laboral de la señora Jenny Joana Marín González porque la aseguradora no expresó las razones y

los motivos que la llevaron a cuestionar la presunción de autenticidad del documento emanado de un tercero.

OCTAVO: SEÑALAR el **16 de agosto de 2024 a las 9 am**, a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas. Link de conexión:

<https://call.lifesizecloud.com/21248047>

NOVENO: Por Secretaría **PONER** en conocimiento de las partes los documentos que se han aportado desde la realización de la audiencia inicial

DÉCIMO: REQUERIR a las partes para que a más tardar el día de la audiencia aporten todos los documentos que pretendan hacer valer como pruebas. De no hacerlo, se entenderá que han desistido del medio probatorio.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR que las cargas probatorias asignadas en la audiencia inicial se mantienen incólumes, razón por la cual sigue siendo responsabilidad de cada parte garantizar la práctica de las pruebas que solicitó y se decretaron a su favor.

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: aldemarbustos62@yahoo.es notificacionjudicial@saludcapital.gov.co
ojuridica@hospitalesdesan jose.org.co notificacionesmedefiende@gmail.com
cruzcrisantov@yahoo.es alucy_beltran@hotmail.com notificaciones@nga.com.co
jcneira@nga.com.co jdgomez@nga.com.co correos@restrepovilla.com
malzate@restrepovilla.com y avalencia@restrepovilla.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

REFERENCIA: 110013343065-2019-00114-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JENNY JOANA MARÍN GÓNZALEZ Y OTROS

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d664ec94c148b6799e36065d6dc9f3af5114f0da8ffcd6224cf8f9ce768e93d5**

Documento generado en 16/04/2024 11:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00180-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	María Cecilia González Saavedra y otros
Demandada	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otros

SEÑALA FECHA PARA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 22 de marzo de 2024 se celebró audiencia de pruebas, en la cual se otorgó el término que trata el artículo 204 del CGP, para que los declarantes de parte Julio Oliverio González Puentes y Jorge Alberto Roncancio Sáenz justificaran la inasistencia a la audiencia de pruebas.

Mediante memoriales del 1 de abril de 2024 el apoderado de la parte demandante informó sobre las condiciones por las cuales no se presentaron a la audiencia de pruebas los declarantes de parte.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 204 del Código General del proceso indica lo siguiente:

“La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.”

REFERENCIA: 110013343065-2019-00180-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Cecilia González Saavedra y otros

Así las cosas, mediante memoriales del 1 de abril de 2024 visibles en el sistema de información SAMAI y en el expediente electrónico (archivos 067 y 068), el apoderado de la parte demandante aportó la justificación a la inasistencia de los declarantes de parte, informando que para el 22 de marzo de 2024 las empresas prestadoras de los servicios públicos de energía e internet presentaron intermitencias por trabajos en la red de la primera.

Al efecto, aportó como pruebas:

- a. Certificación expedida por el representante legal de Orbimax S.A.S. Soluciones Integrales de Internet:

Que la señora MARIA CECILIA GONZALEZ SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52986670, actualmente es suscriptora del servicio de Internet con nuestra empresa en Cra 4 2-19 M 2010 D de Gachantivá Boyacá.

Que el día 22 de marzo entre 9:00 a.m. y 1:00 p.m. el servicio presento algunas intermitencias debido a interferencias eléctricas causadas por trabajos adelantados en la red, por las cuadrillas de la EBSA, en la cabecera municipal de Gachantivá Boyacá.

- b. Orden individual de revisión de terreno suscrita por la Empresa de Energía de Boyacá, de la cual se extrae lo siguiente:

Fecha Revisión: 1/04/24 Hora: 11/50 Observaciones: El N° 22 de M-220
2024 de M-220 a cargo mantenimiento 20 el casco 023000
del municipio de Guatemala 20 el casco 1488 02300
del municipio 02300 de poses de 12-11-18-11-18 poses
de cumplimiento a la acción de tener 15001401300000
- 0232 - 00 101401300000 15001401300000

De esta manera, se tiene prueba sumaria de los problemas de conectividad que presentaron los declarantes de parte para no presentarse en la audiencia del 22 de marzo de 2024, por lo cual se aceptará la excusa presentada por los citados y se fijará nueva fecha y hora para continuar con el recaudo probatorio.

Se debe recordar que, el artículo 78 del Código General del Proceso dispone los deberes de las partes y sus apoderados, y expresa de manera concreta en el numeral 11, el deber de *“comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.”*

Así mismo, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que es su obligación comunicar a sus representados la fecha y hora que aquí se fije y el link de acceso a la audiencia, y que tal como lo expresa el inciso tercero del artículo 204 del CGP **no será admisible nueva excusa.**

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por los declarantes de parte Julio Oliverio González Puentes y Jorge Alberto Roncancio Sáenz.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas para el 02 de agosto de 2024 a las 9 am.

TERCERO: Se informa a las partes que la continuación de la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21247595>

Si hay cambios en la plataforma de audiencia, estos serán comunicados oportunamente a través de secretaría

CUARTO: En la fecha programada para la audiencia de pruebas, la parte demandante en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberá informar y citar a los declarantes de parte, sin que sea admisible una nueva excusa, de conformidad con el inciso tercero del artículo 204 del mismo estatuto procesal.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso de conformidad con el inciso cuarto del artículo 204 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	renebru@hotmail.com ,
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF	Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co , Erasm.arrieta@icbf.gov.co .
Municipio de Gachantivá	notificacionjudicial@gachantiva-boyaca.gov.co , asesoriajuridicawilliam@gmail.com
Fundación Social Santa María	Danielsarmiento.ius@gmail.com , consultas@daniel-sarmiento.com , contabilidad@fundacionsantamaria.co ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

CAM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e96bd74dfd9fc0b48e20d01a8bafd843486bbceb1a44dbc8016ae6cb384720c**

Documento generado en 16/04/2024 11:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de abril de 2024 ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00148-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Diego Fernando Vargas Cabezas y otros
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familia y otro

ANTECEDENTES

- El 18 de agosto de 2021, se ordenó inadmitir la demanda presentada para su corrección. (Documento 28 expediente digital)
- Subsanada la demanda, se profirió auto el 13 de julio de 2022, se ordenó admitir la demanda en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la ONG Crecer en familia (documento 031 cuaderno principal expediente digital)
- El 2 de septiembre de 2022, la ONG Crecer en familia presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía contra la Policía Nacional. (Documento 35 cuaderno principal y documento 001 cuaderno 03 expediente digital)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo regulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00148-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Diego Fernando Vargas Cabezas y otros

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.
Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.”

El Despacho encuentra que la entidad demandada solicita el llamamiento en garantía de la Policía Nacional, de manera concentrada en las funciones que tiene a su cargo en garantía con los derechos de los niños y adolescentes, especialmente en las labores de vigilancia y control para su cuidado, que para el caso en concreto hace referencia a la seguridad que debía prestar en el centro de formación y detención el buen pastor del valle de lili

El Despacho revisa que la solicitud de llamamiento en garantía no tiene lugar a declararse en razón a que la demandada no allegó documentación que haga referencia a la existencia de relación contractual con ella, en el que solo se indicó de manera genérica la situación de prestación de seguridad y vigilancia en desarrollo a las facultades legales conferidas a la llamada en garantía, la cual no ofrece prueba sumaria suficiente para la admisión del llamamiento en garantía presentado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada ONG Crecer en familia contra la Nación – Policía Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Luzardo Ledesma Sánchez como apoderado de la demandada ONG – Crecer en familia, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00148-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Diego Fernando Vargas Cabezas y otros

TERCERO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com,
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, arquimedes.bastidas@icbf.gov.co,
crecefamiliagrupojuridico@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4bbdd744a2163cd944ba63f255918d081116ed265d7998d8d683cb4540abe8**

Documento generado en 16/04/2024 12:51:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de abril de 2024 ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00148-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Diego Fernando Vargas Cabezas y otros
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familia y otro

ANTECEDENTES

- El 18 de agosto de 2021, se ordenó inadmitir la demanda presentada para su corrección. (Documento 28 expediente digital)
- Subsanada la demanda, se profirió auto el 13 de julio de 2022, se ordenó admitir la demanda en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la ONG Crecer en familia (documento 031 cuaderno principal expediente digital)
- El 2 de septiembre de 2022, la ONG Crecer en familia presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía contra la Gobernación del Valle. (Documento 35 cuaderno principal y documento 001 cuaderno 05 expediente digital)
- La demandada ONG Crecer en familia señala que entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Gobernación del Valle se suscribió contrato de comodato, respecto a la propiedad en donde funciona el centro de formación buen pastor de valle de lili, en el que la llamada en garantía Alcaldía de Santiago de Cali distrito especial participa en mesas de infraestructura y seguridad y esta ellos tiene coadyuva al mantenimiento del centro de detención que se encuentra en su jurisdicción, por tanto, se configura responsabilidad en cabeza de la llamada en garantía en relación con el cumplimiento de las obligaciones a cargo de mantenimiento y funcionamiento de la estructura en la que se encuentra el centro de formación y detención de la presente controversia.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00148-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Diego Fernando Vargas Cabezas y otros

5. El Despacho revisa los documentos allegados con la solicitud de llamamiento y comprueba que no fue allegado el contrato de comodato indicado por la demandada, ni los documentos en los que se indique la participación de la llamada en garantía Alcaldía Santiago de Calir por lo que, de conformidad con lo indicado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar las pruebas que soportan el llamamiento en garantía.

Esa situación impide que el Despacho se pronuncie en debida forma sobre la solicitud de llamamiento en garantía respecto a la Alcaldía de Santiago de Cali distrito especial por la demandada ONG Crecer en familia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandada ONG Crecer en familia, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita documental respectiva a llamamiento en garantía contra la Alcaldía de Santiago de Cali distrito especial, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia

SEGUNDO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com,
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, arquimedes.bastidas@icbf.gov.co,
crecefamiliagrupojuridico@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a5a34f053a8d1ce9d1900f67e22e2e81034ef3b4cb29906c866da6bd5aff42**

Documento generado en 16/04/2024 12:51:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de abril de 2024 ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00148-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Diego Fernando Vargas Cabezas y otros
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familia y otro

ANTECEDENTES

- El 18 de agosto de 2021, se ordenó inadmitir la demanda presentada para su corrección. (Documento 28 expediente digital)
- Subsanada la demanda, se profirió auto el 13 de julio de 2022, se ordenó admitir la demanda en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la ONG Crecer en familia (documento 031 cuaderno principal expediente digital)
- El 2 de septiembre de 2022, la ONG Crecer en familia presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía contra la Gobernación del Valle. (Documento 35 cuaderno principal y documento 001 cuaderno 04 expediente digital)
- La demandada ONG Crecer en familia señala que entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la llamada en garantía Gobernación del Valle se suscribió contrato de comodato, respecto a la propiedad en donde funciona el centro de formación buen pastor de valle de lili, en el que se informa de daños estructurales en las instalaciones que facilitan a los beneficiarios para elaborar armas artesanales como las que se usó por Diego Fernando Vargas Cabezas, conforme los hechos de la demanda, por tanto, se configura responsabilidad en cabeza de la llamada en garantía en relación con el cumplimiento de las obligaciones a cargo de mantenimiento y funcionamiento de la estructura en la que se encuentra el centro de formación y detención de la presente controversia.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00148-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Diego Fernando Vargas Cabezas y otros

5. El Despacho revisa los documentos allegados con la solicitud de llamamiento y comprueba que no fue allegado el contrato de comodato indicado por la demandada, por lo que, de conformidad con lo indicado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar las pruebas que soportan el llamamiento en garantía.

Esa situación impide que el Despacho se pronuncie en debida forma sobre la solicitud de llamamiento en garantía respecto a la Gobernación del Valle por la demandada ONG Crecer en familia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandada ONG Crecer en familia, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita documental respectiva a llamamiento en garantía contra la Gobernación del Valle, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia

SEGUNDO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com,
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, arquimedes.bastidas@icbf.gov.co,
crecefamiliagrupojuridico@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359f770a7fd11b702b50d32e4c2219a03e9528b222a11bc80bc22f7a2bcace69**

Documento generado en 16/04/2024 12:51:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de abril de 2024 ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00148-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Diego Fernando Vargas Cabezas y otros
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familia y otro

ANTECEDENTES

1. El 18 de agosto de 2021, se ordenó inadmitir la demanda presentada para su corrección. (Documento 28 expediente digital)
2. Subsana la demanda, se profirió auto el 13 de julio de 2022, se ordenó admitir la demanda en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la ONG Crecer en familia (documento 031 cuaderno principal expediente digital)
3. Dentro del término de traslado de la demanda, el 29 de agosto de 2022, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía la Compañía Seguros del Estado S.A. (Documentos 033 cuaderno principal y 001 cuaderno 02 expediente digital)
4. La demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar señala que entre ella y la llamada en garantía Seguros del Estado S.A se suscribió Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 45-44-101099100 en desarrollo de contrato de aportes entre ella y la ONG Crecer en Familia.
5. El Despacho revisa los documentos allegados con la solicitud de llamamiento y comprueba que el link señalado por la entidad demandada ICBF de aporte de pruebas no puede ser visualizada, por lo que, de conformidad con lo indicado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá

REFERENCIA: 110013343065-2021-00148-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Diego Fernando Vargas Cabezas y otros

allegar las pruebas que soportan el llamamiento en garantía en formato en el que se permita su observación y descarga.

Esa situación impide que el Despacho se pronuncie en debida forma sobre la solicitud de llamamiento en garantía respecto a la Compañía Seguros del Estado S.A. por la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita documental respectiva a llamamiento en garantía contra la Compañía de Seguros del Estado S.A, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Arquímedes Bastidas Quiñones como apoderado de la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com,
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, arquimedes.bastidas@icbf.gov.co,
crecefamiliagrupojuridico@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cf5bc514b3258cb8a2ab8ed668a3d7f62d9746e0fb65992d6278ea044ea373**

Documento generado en 16/04/2024 12:51:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2021-00157-00
Demandante	:	Consorcio Interventores Usaquén
Demandado	:	Distrito Capital – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia

SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN

El 20 de septiembre de 2022 se celebró audiencia de pruebas, en la cual según consta en acta se practicó el testimonio de Javier Revelo Barreto, sin embargo, el sistema de grabación de la audiencia solamente almacenó los tres primeros minutos de la audiencia (Archivos 025 y 026 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 126 del Código General del proceso indica lo siguiente:

“En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.***

Así las cosas, atendiendo lo sucedido con la grabación de la audiencia de pruebas del 20 de septiembre de 2022 y en aras de salvaguardar los derechos de las partes en el curso procesal se fijará fecha y hora para reconstruir el mencionado recaudo probatorio, al efecto se dispone lo siguiente:

- De conformidad con el numeral 2 de la norma anteriormente cita, las partes deben aportar las grabaciones que posiblemente tengan de la audiencia practicada el 20 de septiembre de 2022. En caso tal que posean la grabación completa de la diligencia esta puede ser aportada previa la realización de la audiencia de reconstrucción.
- Se le solicita a la parte demandada que cite a Javier Revelo Barreto.

Desde ya se advierte que, practicada la diligencia se determinará si se produce o no la reconstrucción, de no ser posible tal circunstancia se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 126 del CGP, continuando el expediente en el estado en que se encontraba, esto es para proferir la sentencia a que haya lugar, conservando el turno respectivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para adelantar audiencia de reconstrucción de la grabación de la audiencia de pruebas del 20 de septiembre de 2022, para el **26 de abril de 2024 a las 12 del mediodía.**

SEGUNDO: Se informa a las partes que la continuación de la audiencia de reconstrucción se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21259722>

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten las grabaciones que tengan de la audiencia practicada el 20 de septiembre de 2022, preferiblemente previo a la fecha dispuesta para la audiencia de reconstrucción de expediente

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que proceda a citar al testigo Javier Revelo Barreto para la fecha en que se programó la diligencia de reconstrucción. Al efecto, no se librarán citatorios a través del juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	jurisparoz@gmail.com
Demandada	notificaciones.judiciales@scj.gov.co margarita.rua@scj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae296cd69e01a575bfb6a6ba10bf4d12ea919234ddd5c8f521315655d61fc8e**

Documento generado en 17/04/2024 11:35:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de abril de 2024, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00162-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	José Daniel Torres Bernal y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

ANTECEDENTES

- 1.- El 6 de septiembre de 2023, se resolvieron las excepciones formuladas contra la demanda y se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el 4 de abril de 2024.
- 2.- El 22 de noviembre de 2023, se resolvió recurso de reposición presentado contra la providencia anterior, denegándose y dejando en firme la providencia de 6 de septiembre de 2023.
- 3.- El 11 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó excusa de inasistencia a audiencia inicial programada por no encontrarse en el país y solicitó reprogramación de la misma.
- 4.- El 4 de abril de 2024, mediante acta de audiencia inicial, se aceptó solicitud de aplazamiento y reprogramación audiencia, mediante auto por escrito. En consecuencia, se dispondrá fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE:

- PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia inicial que estaba prevista para el 4 de abril de 2023 a las 10:30 am, la cual se llevará a cabo el **21 de noviembre de 2024 a las 9 am**.
- SEGUNDO:** Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

REFERENCIA: 110013343065-2022-00162-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: José Daniel Torres Bernal y otros

<https://call.lifsizecloud.com/21248667>

TERCERO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com, notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co, julie.medina@inpec.gov.co, notificaciones@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50960c33cc091104e43ee54448616db21e8569986eb5d18c6c83812a9ff7d912**
Documento generado en 16/04/2024 12:51:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 08 de abril de 2024, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00247-00
Asunto :	Reparación Directa
Demandante :	Famisanar EPS
Demandado :	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud –ADRES-

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a suscitar conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Bogotá -Sección Primera-.

ANTECEDENTES

1.- Famisanar EPS a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-**, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con los pagos de las incapacidades posteriores al día 540 que asumió directamente y antes de la entrada en funcionamiento de la entidad demandada.

Para sustentar su reclamo, la demandante afirmó, en esencia, que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES- debe reconocer y pagar en favor de las EPS el monto que estas a su vez pagaron a sus afiliados cotizantes por las incapacidades que superaron los 540 días y que se causaron aun antes de su entrada en funcionamiento, tal y como lo ordena la Ley 1753 de 2015.

Ello sin importar que la demandada haya asumido la administración de los recursos del sistema general de seguridad social en salud el 01 de agosto de 2017, ya que la Corte Constitucional dio efectos retroactivos a la mencionada norma y le ordenó a las entidades prestadoras de salud realizar el pago de las incapacidades sin entrar a considerar la ausencia de recursos que garantizaran la cobertura de las incapacidades.

2.- La demanda correspondió inicialmente al Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que la admitió con auto del 12 de septiembre de 2019, y mediante fallo proferido en audiencia el 14 de agosto de 2020, condenó a la entidad demandada al reembolso de las incapacidades asumidas por la entidad demandante (fl.200, Archivo No.002.Folio1A1183 del expediente digital).

3.- En curso de la diligencia del 14 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia. La alzada se concedió en la misma audiencia y además se dispuso la remisión del expediente para su revisión en grado jurisdiccional de consulta en favor de la ADRES.

4.- La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 20 de octubre de 2020, admitió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta y, mediante providencia del 09 de diciembre de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso laboral tras considerar que carecen de jurisdicción para desatar un litigio entre dos entidades prestadoras en el que se persigue el recobro de unas prestaciones sociales ya proporcionadas a los afiliados y cuyo reconocimiento fue desestimado mediante un acto administrativo.

El fundamento de su decisión está en lo resuelto por la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021. En esa providencia la Corte, al resolver un conflicto de jurisdicción, dispuso que el Juez Administrativo es el competente para resolver las controversias que se presentan en materia de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios de Salud.

5.- El asunto correspondió por reparto al Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera-, que luego de inadmitir la demanda por la ausencia de requisitos formales y de solicitar su adecuación a uno de los medios de control previstos en

el CPACA, se abstuvo de avocar conocimiento por falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a los juzgados de la sección tercera de la jurisdicción contencioso administrativa.

6.- El conocimiento del proceso le fue asignado por reparto a este Despacho, que mediante auto del 30 de noviembre de 2022 declaró no tener jurisdicción ni competencia para tramitarlo y suscitó conflicto negativo de jurisdicción contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

7.- La Corte Constitucional, mediante auto 2274 del 26 de septiembre de 2023, determinó que el conocimiento del proceso correspondía a la jurisdicción de lo contencioso administrativo representada por este Despacho, en virtud de la aplicación de la regla establecida en el auto 389 de 2021 y en el auto 680 de 2022.

CONSIDERACIONES

1.- En el auto 2274 de 2023, la Corte Constitucional reiteró la regla de decisión contenida en sus autos 389 de 2021 y 680 de 2022, que definieron que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, por incapacidades ya pagadas a los afiliados y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recaía en los jueces contencioso administrativos, por cuanto el trámite de recobro era un procedimiento que concluía con la expedición de un acto administrativo que consolidaba o negaba la existencia de la obligación, el cual debía ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De acuerdo con las providencias citadas, la jurisdicción competente para decidir la controversia planteada por Famisanar E.P.S. no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en los autos que crearon la regla de decisión y en el que dirimió el conflicto de jurisdicción nada se dijo respecto del medio de control procedente ni de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que estableció que la decisión que negaba el pago de los recobros correspondía a un acto administrativo.

Frente a ese vacío, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se encargó de señalar, en sentencia de unificación jurisprudencial del 20 de abril de 2023, que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, hoy ADRES, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud, es la nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa,

ya que esa determinación se adopta a través de un acto administrativo que es proferido en ejercicio de la función administrativa y luego de surtido un procedimiento administrativo¹.

Esa regla de decisión fue acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al determinar que no es procedente adecuar una demanda como la de la referencia al medio de control de reparación directa pues, tratándose de recobros por procedimientos, medicamentos y tecnologías en salud, existe acto administrativo expreso proferido por la ADRES, del cual se puede solicitar su estudio de legalidad y un posterior restablecimiento del derecho².

2.- Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)” (Destacado por el Despacho)

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral, tributario o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la **Sección Primera** de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2023, exp. 55085. CP. Guillermo Sánchez Luque.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”. Auto del 24 de marzo de 2023, exp. 25000231500020230010300. MP. Israel Soler Pedroza.

3.- Ahora bien, la Sección Primera de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está representada en esta oportunidad por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Bogotá D.C., que mediante auto del 26 de agosto de 2022 ya había declarado no tener competencia para conocer del proceso y suscitado conflicto negativo de competencias en caso de que la Sección Tercera no asumiera el control del proceso.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que este Despacho también considera que no es el competente para conocer del proceso de la referencia por la naturaleza del asunto, se coadyuvará la solicitud de conflicto negativo de competencia presentada por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Bogotá y se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que lo resuelva en el marco de sus competencias (art. 158, CPACA).

4.- Al respecto, conviene destacar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya se pronunció sobre conflictos de competencia de esta naturaleza en el sentido de asignar el conocimiento de este tipo de pretensiones a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En efecto, mediante providencia del 16 de septiembre de 2022, el Tribunal resolvió asignar el conocimiento del proceso a la Sección Primera, tras concluir que *“para que le sean canceladas las facturas mencionadas, debe declararse la nulidad del acto ficto a través del cual se negó el reintegro de las sumas solicitadas, y como restablecimiento del derecho disponer la cancelación de los valores adeudados”*³.

Así mismo, en la providencia del 24 de marzo de 2023 ya citada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinó que no es procedente adecuar una demanda como la de la referencia al medio de control de reparación directa porque la solicitud de recobro es decidida mediante un acto administrativo expreso o tácito proferido por la ADRES, cuya legalidad debe ser estudiada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁴.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”. Auto del 16 de septiembre de 2022, exp.250002315-000-2022-00855-00. MP. Luis Antonio Rodríguez Montañón.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”. Auto del 24 de marzo de 2023, exp. 25000231500020230010300. MP. Israel Soler Pedroza.

REFERENCIA: 110013343065202200247 00
ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FAMISANAR EPS

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el presente asunto, entre el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y este Despacho.

TERCERO: REMITIR el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: lmorenoo@famisanar.com.co y notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5eef9c70be390975a298181c028ed20edd00d66049a5b72df4deff2c0149606**

Documento generado en 16/04/2024 11:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de abril de 2024, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00248-00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Colombia Móvil S.A. E.S.P
Demandado	:	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP

ANTECEDENTES

- El 31 de mayo de 2023, se profirió auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago presentado.
- Mediante auto de 22 de noviembre de 2023, se concedió recurso de apelación en contra del auto de 31 de mayo de 2023.
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 6 de marzo de 2024, profirió providencia mediante la cual conformó la decisión adoptada el 31 de mayo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

- PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C mediante providencia del seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que confirmó auto de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferida por este Despacho.
- SEGUNDO:** Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente de la referencia.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00248-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Colombia Móvil S.A. E.S.P

TERCERO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos notificacionesjudiciales@tigoune.com, nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0a5a309f4942d79f2cf739f83f7e560f34d7b1551f3c4555f8f7bc955d087e**

Documento generado en 16/04/2024 12:51:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 08 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00147-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. –ETB S.A. E.S.P.-
Demandado :	Mundial de Repuestos Colombia C.I. S.A.S.

AUTO OBEDEZCA Y CUMPLA-ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 21 de junio de 2023, este Despacho rechazó la demanda tras considerar que en el caso concreto había operado el fenómeno de la caducidad.
- 2.- El 27 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso apelación en contra de la mencionada providencia.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, con providencia del 07 de marzo de 2024, revocó el auto del 21 de junio de 2023 por medio del cual este Despacho rechazó la demanda por caducidad.
- 4.- En ese orden de ideas, entra el Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional y a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en un contrato estatal celebrado entre la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.- y la sociedad Mundial de Repuestos Colombia C.I. S.A.S. y tiene como hecho generador el incumplimiento del contrato marco denominado “Contrato para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información a clientes corporativos” por parte del demandado, al no haber realizado el pago de los servicios prestados entre el 01 y el 30 de noviembre de 2020.

Conciliación. Por ser una entidad pública y dirigir la demanda contra un particular, la parte demandante no está obligada a agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo establecido en el parágrafo del artículo 92 y en el artículo 93 de la Ley 2220 de 2022.

Caducidad. En auto del 07 de marzo de 2024, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” concluyó que en el presente caso no operó el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción. Por tal motivo, el Despacho se estará a lo resuelto por el superior en este punto.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- S.A. E.S.P.
- **Parte demandada:** Mundial de Repuestos Colombia C.I. S.A.S., sociedad comercial de derecho privado a la que se le imputa el incumplimiento del contrato marco.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas al momento de su presentación.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” en providencia del 07 de marzo de 2024, mediante la cual revocó el auto del 21 de junio de 2023 con el que se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- S.A. E.S.P.** contra la sociedad **Mundial de Repuestos Colombia C.I. S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **Mundial de Repuestos Colombia C.I. S.A.S.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la sociedad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezarán a

REFERENCIA: 110013343065-2023-00147-00

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. –ETB S.A. E.S.P.-

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@etb.com.co y diana.adradac@etb.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f995ba1c31464ff7838bf5ebbf88006cfbf8f2ea9cd84fd68af3b0ad67c1b45c**

Documento generado en 16/04/2024 11:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 08 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2024-00058-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	José Gustavo Polo Bonilla y Otro
Demandado :	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AUTO ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño el error judicial y/o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia contenido en las sentencias del 22 de septiembre de 2021 y 30 de marzo de 2022, proferidas dentro del proceso radicado 11001310300920120065801, por parte del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, respectivamente.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2023-725931 del 14 de noviembre de 2023, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 31 de enero de 2024 (Folios 72 a 84 de la carpeta “Pruebas” del expediente digital).

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia en la que se cometió el error judicial o que propició el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues es desde ese momento en que la víctima tiene conocimiento de la antijuridicidad del daño¹.

Ahora bien, en esta etapa procesal el Despacho no encuentra prueba de la fecha de ejecutoria de las providencias cuestionadas. Sin embargo, esa falta no es óbice para determinar la oportunidad del medio de control de reparación directa, pues si se contabiliza el término de caducidad de la acción desde la expedición de la sentencia de segunda instancia **-30 de marzo de 2022-**, se puede concluir que la demanda que se radicó a través del aplicativo de demanda en línea el **01 de marzo de 2024** se presentó oportunamente, pues bajo esos términos, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **31 de marzo de 2024** para ejercer el medio de control de reparación directa.

Adicionalmente, esa conclusión se ve reforzada por el hecho de que la contabilización del término de caducidad del medio de control se suspendió desde de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (**14 de noviembre de 2023**) hasta el día en que se suscribió la respectiva constancia de no acuerdo (**31 de enero de 2024**), lo cual amplió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
 - **Olga Lucía Martínez Urquijo**, víctima directa.
 - **José Gustavo Polo Bonilla**, víctima directa.
- **Parte demandada:**
 - **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “B”. Auto del 12 de febrero de 2019, exp. 59029. CP. Ramiro Pazos Guerrero. Subsección “C”. Sentencia del 01 de octubre de 2018, exp. 50602. CP. Guillermo Sánchez Luque. Subsección “C”. Auto del 09 de mayo de 2011, exp. 40196. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, entre otras.

Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de los anexos a la entidad demandada al momento de presentarla.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Olga Lucía Martínez Urquijo y José Gustavo Polo Bonilla** contra la **Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezarán a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Eduardo Acevedo Gómez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: carlooseduardoacevedog@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2024-00058-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ GUSTAVO POLO BONILLA Y OTRO

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e6cdd31d35f80285c8b52d04607958aaade3712c96b5a7c0fd894bc77737cc**
Documento generado en 16/04/2024 11:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 08 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00059-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	María Biany Sánchez Céspedes y Otros
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1° y 162 numeral 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022 para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.- Aportar la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones de reparación directa que plantea en esta sede judicial.

Ello por cuanto el Acta No. E-2023-728117 del 17 de noviembre de 2023, suscrita por la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, allegada como anexo al expediente digital, refleja que las partes buscaron llegar a un acuerdo sobre unas pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho frente a las Resoluciones No. 296 de 2021 y 1971 de 2022 proferidas por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y en favor del señor Cristóbal Rodríguez Caicedo, pero no sobre el objeto y los sujetos de la presente demanda.

Se recuerda que, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 2220 de 2022, el requisito de procedibilidad se entiende cumplido i) cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, ii) cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, iii) cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa y iv) cuando por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado.

Así mismo que según el parágrafo de la mencionada norma, en los eventos i) y ii) descritos en el párrafo anterior el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante la constancia de que trata la Ley 2220 de 2022, sin que sea de recibo allegar solamente el auto admisorio.

2.- Aportar la constancia de envío digital o físico de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a los demás intervinientes procesales, a que hace referencia el mencionado numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Rolando Penagos Rojas como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: rprabogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bf091086b08cda2210c160e107ea91a90f64ff9c20995e6617e17cb68a4329**

Documento generado en 16/04/2024 11:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 08 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00061-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Héctor Germán Muñoz Barreto
Demandado	:	Sociedad de Activos Especiales -SAE- S.A.S. y Otro

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numerales 1° y 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

- 1.- Designar en debida forma a las partes y sus representantes. En este punto, tendrá que identificar al funcionario que, para efectos judiciales, ostenta la representación de la “Fiscalía 35 Especializada DEEDD” ya que, según el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esa función no la cumple el titular del despacho de conocimiento.
- 2.- Aportar la constancia de envío digital o físico de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a los demás intervinientes procesales, a que hace referencia el mencionado numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a la demandante que esa exigencia no la cumplen las comunicaciones que envió dentro del trámite de conciliación extrajudicial y que aportó como anexo de la demanda, pues lo que se busca con ese requisito formal es enterar al demandado de la existencia del proceso ante la jurisdicción, no del agotamiento del requisito de procedibilidad.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Alexandra Solano Galarza como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jennysolanogalarza@gmail.com y hectorgermunbar@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8613460f7027086866d0f5f2f78c1902afe562dee743eae19421924e9a4d354b**

Documento generado en 16/04/2024 11:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 08 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2024-00062-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Jinis Dulceys Herrera Gutiérrez y Otra
Demandado :	Ministerio de Salud y Otros

AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto por el fuero de atracción, por lo que dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles de Sincelejo, Sucre (Reparto).

ANTECEDENTES

Los señores Jinis Dulceys Herrera Gutiérrez y Jeinis Johana Sierra Vitola presentaron demanda en contra del Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud, la Clínica Santa María S.A.S., La Previsora S.A., el señor Julio César Durango Castaño y Coosalud E.P.S. S.A., con el propósito de que les sean indemnizados los perjuicios materiales e inmateriales que padecieron como consecuencia de las fallas en las que incurrieron al momento de prestar atención médica al señor Jinis Herrera.

Los demandantes ejercieron el medio de control de reparación directa frente al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud y reclamaron, como pretensión principal, la responsabilidad contractual de los demandados Clínica Santa María S.A.S., La Previsora S.A., Julio César Durango Castaño y Coosalud E.P.S. S.A., y como subsidiaria, su declaratoria de responsabilidad extracontractual.

CONSIDERACIONES

1.- Se considera un requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico-procesal que el juez que va a definir el proceso sea el llamado por la ley a hacerlo, de acuerdo con los factores determinantes de la competencia¹.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè editores, 2016, pág. 973.

En nuestro ordenamiento, la ley procesal consagra dos modalidades diferentes de falta de competencia: i) la falta de jurisdicción, que no es nada diverso a la falta de competencia entre ramas y por la aplicación del criterio orgánico y ii) la falta de competencia propiamente dicha, que se presenta cuando el proceso lo debe conocer un juez de la misma jurisdicción, pero diferente de aquel que lo está haciendo².

Ahora bien, según el artículo 16 del Código General del Proceso, la jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable, por lo que una vez verificada su ausencia por parte del juez de conocimiento, deberá declararlo inmediatamente y disponer el envío del proceso al funcionario competente. La falta de los demás criterios de atribución de competencia se subsana cuando no se reclama a tiempo y permite que el juez que venía conociendo del proceso lo lleve válidamente hasta su terminación normal o anormal.

2.- El criterio orgánico es el factor de competencia que atribuye el conocimiento de un caso en función de la naturaleza pública o privada de la parte demandada³. Ese criterio es seguido por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al momento de señalar que, por regla general, la órbita de competencia del juez contencioso administrativo comprende las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas a derecho administrativo en las que están involucradas entidades públicas o particulares que ejercen función administrativa.

Ahora bien, a pesar de su consagración normativa, el criterio orgánico se muestra insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer de los procesos en los que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos, la jurisprudencia y la ley procesal han establecido la necesidad de acudir al llamado “*fuero de atracción*”, que ha sido definido como un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en los que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público⁴. Así las cosas y en virtud de su aplicación, la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente para juzgar particulares cuando son demandados junto a una entidad pública, aún cuando a partir del análisis probatorio se advierta que la administración no es responsable de los hechos y daños que dieron origen al litigio⁵.

En todo caso, ese fuero de atracción no opera de manera automática, pues su aplicación requiere de la verificación de los siguientes requisitos: i) identidad de hechos y de causa que fundamentan la responsabilidad de los sujetos públicos y privados, ii) probabilidad mínimamente seria de que las entidades estatales involucradas podrán ser condenadas y iii) fundamentos facticos y jurídicos para imputar el daño a la entidad estatal⁶.

3.- En el caso concreto, el hecho generador del daño lo configura la negligencia médica en la que incurrió el médico Julio César Durango Castaño al momento de realizar el examen físico de ingreso del señor Jinis Herrera a la Clínica Santa María S.A.S.

² Ibidem.

³ Corte Constitucional. Auto 646 del 08 de septiembre de 2021.MP. Paola Andrea Meneses Mosquera.

⁴ Corte Constitucional. Auto 1364 del 12 de julio de 2023. MP. Natalia Ángel Cabo.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 05 de marzo de 2021, exp. 64767. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶ Corte Constitucional. Auto 056 del 25 de enero de 2022. MP. Paola Andrea Meneses Mosquera.

La imputación que se hace al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud se basa en el incumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de la Clínica Santa María S.A.S. y la declaratoria de responsabilidad en su contra se reclama a través del medio de control de reparación directa, en atención a la naturaleza extracontractual de la falla del servicio en la que incurrieron.

Por su parte, a Coosalud EPS S.A., a La Previsora S.A. a la Clínica Santa María S.A.S. y al señor Julio César Durango Castaño se les atribuye un incumplimiento contractual que derivó en el error médico generador del daño. La primera es vinculada al proceso en su condición de entidad promotora de salud a la que estaba afiliado el señor Jinis Herrera; la segunda como aseguradora con la que contrató el SOAT; la clínica como institución prestadora de salud en la que se le brindaron los servicios médicos al demandante y el particular en su condición de médico tratante.

Ahora bien, a pesar de que los demandantes reclamaron subsidiariamente la declaratoria de responsabilidad extracontractual de estos demandados, se deja constancia de que en ninguna parte de su escrito indicaron las razones de hecho y de derecho en las que se basan para configurar la culpa aquiliana.

Una vez precisado lo anterior, el Despacho encuentra que en este caso particular no es procedente la aplicación del fuero de atracción, pues no se cumplen los requisitos legal y jurisprudencialmente impuestos para su operatividad.

Al respecto, lo primero que hay que decir es que a los sujetos de derecho público y a los particulares demandados se les imputan pretensiones de distinta naturaleza: extracontractual a las entidades y contractual a los particulares, con lo cual se incumple con el requisito de la identidad de hechos y de causa que fundamentan la responsabilidad de los convocados.

En casos como este, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado han precisado que la aplicación del fuero de atracción no resulta procedente, ya que la modificación de jurisdicción no altera el régimen jurídico a partir del cual deberán resolverse las pretensiones formuladas contra los particulares, y con base en ello, han concluido que el juez administrativo no es competente para conocer de los asuntos contractuales de carácter particular⁷ y que su inclusión en la demanda puede conducir a una indebida acumulación de pretensiones.

Lo segundo que debe decirse, y sin que ello implique prejuzgamiento, es que el Despacho no observa que haya una “probabilidad mínimamente seria” de que las entidades públicas demandadas vayan a ser condenadas.

En efecto, ninguno de los hechos narrados en la demanda permite concluir, *prima facie*, que las entidades públicas hayan concurrido de forma eficiente en la causación del daño. La imputación de responsabilidad contractual y extracontractual que hace el demandante frente a ellas parte de una presunta omisión en el cumplimiento de sus deberes genéricos y de prestación, pero en ninguna parte de su escrito logra explicar, ni siquiera de forma superficial, la incidencia que tuvo esa infracción en la materialización del error médico⁸.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 20 de noviembre de 2020, exp. 50433. MP. José Roberto Sáchica Méndez.

⁸ Corte Constitucional. Auto 265 del 02 de marzo de 2023. MP. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Cuestión distinta frente a los demandados Clínica Santa María S.A.S. y Julio César Durango Castaño, quienes participaron directamente en la realización de la actividad médica que derivó en la causación del daño y a quienes se les endilga una serie de errores de procedimiento y diagnóstico que llevaron a obviar la magnitud real de las heridas padecidas por el demandante.

Finalmente, lo tercero que hay que decir es que la demanda carece de fundamentos jurídicos para imputar el daño a las entidades públicas y para considerar que la responsabilidad de los particulares puede ser extracontractual.

Ciertamente, el demandante en su escrito no logró imputar ni fáctica ni jurídicamente la producción del daño a los sujetos de derecho público y tampoco presentó ningún tipo de fundamento con el que demuestre que los particulares incumplieron su deber genérico de no causar daño.

Por todo lo dicho anteriormente, este Despacho declarará no tener jurisdicción para conocer del presente proceso y dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles de Sincelejo, Sucre, por ser los competentes para conocer de los procesos de responsabilidad médica (arts. 17, 18 y 20 del CGP) y porque son los que ejercen función jurisdiccional en el lugar de cumplimiento de las obligaciones que emanaron del negocio jurídico de prestación de servicios médicos (art. 28.3, CGP) y en el lugar donde sucedieron los hechos (art. 28.6, CGP).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a los **Juzgados Civiles de Sincelejo, Sucre (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jinisherrera09@gmail.com jeinis98@gmail.com y robertovergaramonte@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2024-00062-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JINIS DULCEYS HERRERA GUTIÉRREZ Y OTRA

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e53b79a90cccdbe1c1539fa4d37273ef4aca46d29e56eac993cff56c054aa8**
Documento generado en 16/04/2024 11:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 08 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00064-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Sonia Nevito Gómez y Otros
Demandado	:	Corporación Salud UN -Hospital Universitario Nacional de Colombia- y Otro

ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2024, los señores Sonia Nevito Gómez, José Ismael Parra Holguín, Juan Sebastián Parra Nevito y Carlos Mario Artunduaga Nevito, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Corporación Salud UN -Hospital Universitario Nacional de Colombia- y la Universidad Nacional de Colombia, con el propósito de que fueran declaradas administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables y condenadas al pago de los perjuicios inmateriales que padecieron con ocasión de la falla médica en la que incurrieron al operar a la señora Sonia Nevito Gómez en una zona corporal que no ameritaba procedimiento médico quirúrgico.

CONSIDERACIONES

1.- La Ley 2220 de 2022, vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, contiene el nuevo Estatuto de Conciliación, un cuerpo normativo en el que se recoge todo lo relacionado con la aplicación judicial y extrajudicial de ese mecanismo de solución de conflictos en el marco de los procesos ordinarios, policivos y contenciosos administrativos.

La norma señala en su artículo 92 que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Y seguidamente, en su inciso tercero, advierte que la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

Esa disposición normativa, especial y posterior a la Ley 1437 de 2011, derogó todas las normas que le sean contrarias (artículo 146), entre ellas el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, y modificó tácitamente varias previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente aquellas relacionadas con el carácter facultativo de la conciliación extrajudicial cuando quien demanda es una entidad pública (art. 161, numeral 1º, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021) y las que hacen mención a las causales de rechazo de la demanda (artículo 169) pues, como se dijo líneas

atrás, a partir de su entrada en vigencia el incumplimiento de la conciliación dejó de ser causal de inadmisión y pasó a ser causal de rechazo de plano de la demanda (artículo 92).

2.- En el caso concreto, la parte demandante ejerció el medio de control de reparación directa contra de la Corporación Salud UN -Hospital Universitario Nacional de Colombia- y la Universidad Nacional de Colombia con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios inmateriales causados por la falla médica en la que incurrieron al operar a la señora Sonia Nevito Gómez.

En este juicio de responsabilidad el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad es obligatorio. Sin embargo, la parte demandante no aportó la constancia de que trata el artículo 94 de la Ley 2220 de 2022 para efectos de demostrar el cumplimiento del requisito previo para demandar. Por tal motivo, la solución que se impone en este evento es la de rechazar de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del nuevo Estatuto de Conciliación.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por no haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Luis Alejandro Montaña Ortega como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: luisalejo16@hotmail.com y montanaabogadossas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727b48c407418cfb5673c322aa8f753b6534898ea35d4dd90d61f3bc1be569af**

Documento generado en 16/04/2024 11:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 8 de abril de 2024, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00065-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Adolfo Antonio Hernández Lora y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Comoquiera que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) se admitirá la demanda como sigue a continuación.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción.

La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a entidad pública y tiene como hecho generador del daño, las lesiones causadas a Adolfo Antonio Hernández Lora, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2023 en las instalaciones del Batallón No. 11 de Infantería de Marina, ubicado en San Andrés Islas, donde prestaba el servicio militar obligatorio.

REFERENCIA: 110013343065-2024-00065-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Adolfo Antonio Hernández Lora y otros

Conciliación.

La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial de 12 de marzo de 2024, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos administrativos, el 12 de marzo de 2024.

Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativo en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño.

De conformidad con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, se encuentra que Adolfo Antonio Hernández Lora prestó servicio militar obligatorio y el 25 de diciembre de 2021, cuando se encontraba descansando en los alojamientos de las instalaciones del Batallón de Policía Naval Militar No. 11, fue lesionado por un disparo de arma de fuego de dotación oficial por un soldado regular quien le ocasionó heridas.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, el demandante tendría, como mínimo, hasta el 26 de diciembre de 2023 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial entre el 22 de diciembre de 2023 al 12 de marzo de 2024, lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 13 de marzo de 2024, según consta en el acta individual de reparto visible en el registro SAMAI.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia.

REFERENCIA: 110013343065-2024-00065-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Adolfo Antonio Hernández Lora y otros

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso.

En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

Adolfo Antonio Hernández Lora, como víctima de acuerdo con los documentos allegados con la demanda.

Adolfo Antonio Hernández Pérez, como padre de la víctima de acuerdo con los documentos allegados con la demanda.

Rocío del Carmen Lora Alarcón, como madre de la víctima de acuerdo con los documentos allegados con la demanda.

Karolay Hernández Lora, como madre de la víctima de acuerdo con los documentos allegados con la demanda.

Parte demandada.

Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejercito Nacional por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda:

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, la parte demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación, de conformidad con los documentos que reposan en el registro SAMAI.

REFERENCIA: 110013343065-2024-00065-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Adolfo Antonio Hernández Lora y otros

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Adolfo Antonio Hernández Lora, Adolfo Antonio Hernández Pérez, Rocío del Carmen Lora Alarcón y Karolay Hernández Lora en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Isidoro Francisco Peralta Ramos, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

REFERENCIA: 110013343065-2024-00065-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Adolfo Antonio Hernández Lora y otros

SEXTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: bufete777Abogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e34327f455b76749ba5b837ce64ca729609a06583862544b7d95120e746e8d1**

Documento generado en 16/04/2024 12:51:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 8 de abril de 2024, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00066-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jairo Alberto Rivera y otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Comoquiera que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) se admitirá la demanda como sigue a continuación.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción.

La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a entidad pública y tiene como hecho generador del daño, el fallecimiento de Geovanny Rivera Castañeda, mientras se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad de la Dorada Caldas como consecuencia de las heridas que sufrió al interior del establecimiento quien tenía bajo su cuidado y custodia al recluso.

REFERENCIA: 110013343065-2024-00066-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jairo Alberto Rivera y otros

Conciliación.

La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial de 24 de octubre de 2023, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativos, el 24 de octubre de 2023.

Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativo en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño.

De conformidad con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, se encuentra que Geovanny Rivera Castañeda se encontraba recluso en la cárcel y penitenciaria con alta y media seguridad de la dorada Caldas- CPAMSLDO, cuando el 16 de abril de 2023, fue herido por su compañero de celda, causándole heridas de gravedad, que le trajo como consecuencia su fallecimiento el 27 de abril de 2023.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, el demandante tendría, como mínimo, hasta el 27 de abril de 2025 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial entre el 28 de agosto de 2023 al 24 de octubre de 2023, lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 15 de marzo de 2024, según consta en el acta individual de reparto visible en el registro SAMAI.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia.

REFERENCIA: 110013343065-2024-00066-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jairo Alberto Rivera y otros

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso.

En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

Jairo Alberto Rivera, como padre de Geovanny Rivera Castañeda de acuerdo con los documentos allegados con la demanda.

Liliana Rivera Castañeda, como hermana de Geovanny Rivera Castañeda de acuerdo con los documentos allegados con la demanda.

Patricia Rivera Betancourt, como hermana de Geovanny Rivera Castañeda de acuerdo con los documentos allegados con la demanda.

Jhon Jairo Rivera Betancourt, como hermano de Geovanny Rivera Castañeda de acuerdo con los documentos allegados con la demanda.

Rodrigo Rivera Betancourt, como hermano de Geovanny Rivera Castañeda de acuerdo con los documentos allegados con la demanda.

William Rivera Betancourt, como hermano de Geovanny Rivera Castañeda de acuerdo con los documentos allegados con la demanda.

Parte demandada.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda:

REFERENCIA: 110013343065-2024-00066-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jairo Alberto Rivera y otros

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, la parte demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación, de conformidad con los documentos que reposan en el registro SAMAI.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Jairo Alberto Rivera, Liliana Rivera Castañeda, Patricia Rivera Betancourt, Jhon Jairo Rivera Betancourt, Rodrigo Rivera Betancourt y William Rivera Betancourt en nombre propio contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

REFERENCIA: 110013343065-2024-00066-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jairo Alberto Rivera y otros

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Adolfo Hurtado Candamil, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

SEXTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: ghcabogadostulua@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d488d14b906a5ccc50a219d2913b92dd4b76be5e4b6889e76879465d1a38db76**

Documento generado en 16/04/2024 12:51:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de abril de 2024, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00067-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	HMV CONSULTORIA SAS
Demandado	:	Instituto de desarrollo Urbano – IDU

INADMITE DEMANDA.

El Despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 162 y el numeral 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma en los siguientes puntos:

- 1.- Deberá aportar todas las pruebas que pretende hacer valer. (Numeral 5 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
- 2.- Deberá indicar de manera precisa y concreta la estimación razonada de la cuantía, en relación a indicar el valor de la pretensión mayor pretendida, lo anterior para determinar la competencia. (Numeral 5 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
- 3.- Deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 110013343065-2024-00067-00
MEDIO DE CONTROL: controversias contractuales
DEMANDANTE: HMV CONSULTORIA SAS

4. Deberá allegar los documentos y pruebas anticipadas que pretende hacer valer. (numeral 2 artículo 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada María Lía Mejía Uribe como apoderada de la parte demandante, conforme el poder allegado con la demanda.

CUARTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: limejia@enfoquejuridico.com; vvivas@enfoquejuridico.com; liamejia@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c510695f3b04d1963fcd0803feba81bd6628d9c0d65cfbff72fda4a70b00bb**

Documento generado en 16/04/2024 12:51:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de abril de 2024, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00068-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Christian Douglas Burbano Insuasty y otros
Demandado	:	Instituto nacional penitenciario y carcelario -INPEC

INADMITE DEMANDA.

El Despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 161, en los numerales 3, 5 y 8 del artículo 162 y artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma en los siguientes puntos:

- 1.- Deberá allegar constancia de trámite de conciliación prejudicial, conforme los parámetros establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Deberá aclarar y precisar los hechos de la demanda, en relación con el señalamiento del daño antijurídico preciso que endilga a la entidad demandada, así como la fecha exacta de conocimiento del hechor generador del daño antijurídico alegado, pues no se indica con precisión los hechos que fundamentan el daño antijurídico presuntamente causado por el Instituto nacional penitenciario y carcelario -INPEC. Lo anterior con el propósito de analizar el fenómeno de la caducidad del medio de control presentado. (Numeral 3 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
- 3.- Deberá aportar todas las pruebas que pretende hacer valer. (Numeral 5 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

REFERENCIA: 110013343065-2024-00068-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Christian Douglas Burbano Insuasty y otros

4.- Deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. Deberá allegar, los poderes conferidos por los demandantes para la representación judicial, así como los documentos y pruebas anticipadas que pretende hacer valer. (Artículo 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogado.alexiscobar@gmail.com; burbanoinsuastychristian@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7da729de94a17165eed7e8b2229f4731892add3052c070fd41404cd61b8be2**
Documento generado en 16/04/2024 12:51:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de abril de 2024, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00071-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Dirley del Carmen Pacheco Rosario y otros
Demandado	:	Nación - Ministerio de Educación y otros

INADMITE DEMANDA.

El Despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 161, en los numerales 3, 5 y 8 del artículo 162 y artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma en los siguientes puntos:

- 1.- Deberá allegar constancia de trámite de conciliación prejudicial, conforme los parámetros establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Deberá aclarar y precisar los hechos de la demanda, en relación con el señalamiento del daño antijurídico preciso que endilga cada una de las entidades demandadas Ministerio de educación, Departamento de Córdoba, Institución Educativa santa lucía – sede principal los carretos y Municipio San Andrés de Sotavento, en la que se estipule la clase de responsabilidad a cada una de ellas, así como la fecha exacta de conocimiento del hechor generador del daño antijurídico alegado, pues no se indica con precisión los hechos que fundamentan el daño antijurídico presuntamente causado. Lo anterior con el propósito de analizar la competencia territorial y el fenómeno de la caducidad del medio de control presentado. (Numeral 3 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

REFERENCIA: 110013343065-2024-00071-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Dirley del Carmen Pacheco Rosario y otros

3.- Deberá aportar todas las pruebas que pretende hacer valer. (Numeral 5 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

4.- Deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. Deberá allegar, los poderes conferidos por los demandantes para la representación judicial, así como los documentos y pruebas anticipadas que pretende hacer valer. (Artículo 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónico: robertovergaramonte@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372c3b57e423fa37490d4f9940d75b35e3f767bfba788a9ca7845c7745aae37c**

Documento generado en 16/04/2024 12:51:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 8 de abril de 2024, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00072-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luz Elena Rodríguez Correa y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Comoquiera que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) se admitirá la demanda como sigue a continuación.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción.

La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a entidad pública y tiene como hecho generador del daño, el fallecimiento de Jesús David Correa Arroyo, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en hechos ocurridos el 19 de julio de 2022 en zona rural de Cascajal, municipio de Magangué, Bolívar, donde prestaba el servicio militar obligatorio.

Conciliación.

REFERENCIA: 110013343065-2024-00072-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Elena Rodríguez Correa y Otros

La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial de 15 de marzo de 2024, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos, el 15 de marzo de 2024.

Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativo en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño.

De conformidad con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, se encuentra que Jesús David Correa Arroyo prestó servicio militar obligatorio y el 19 de julio de 2022 en zona rural de Cascajal, municipio de Magangué, Bolívar fue dado de baja en combate.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, el demandante tendría, como mínimo, hasta el 20 de julio de 2024 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial entre el 1 de febrero de 2024 al 15 de marzo de 2024, lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 18 de marzo de 2024, según consta en el acta individual de reparto visible en el registro SAMAI.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

REFERENCIA: 110013343065-2024-00072-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Elena Rodríguez Correa y Otros

Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso.

En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

Luz Elena Rodríguez Correa como hermana de la víctima Jesús David Correa Arroyo, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Carmen Cecilia Rodríguez Correa como hermana de la víctima Jesús David Correa Arroyo, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Miguel Ignacio Correa Arroyo como tío de la víctima Jesús David Correa Arroyo, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Luz Elena Rodríguez Correa como hermana de la víctima Jesús David Correa Arroyo, de acuerdo con los hechos de la demanda.

María José Miele Rodríguez como hija menor de Carmen Cecilia Rodríguez Correa hermana de la víctima Jesús David Correa Arroyo, de acuerdo con los hechos de la demanda.

María Valentina Miele Rodríguez como hija menor de Carmen Cecilia Rodríguez Correa hermana de la víctima Jesús David Correa Arroyo, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Matías Correa Rodríguez como hijo menor de Carmen Cecilia Rodríguez Correa hermana de la víctima Jesús David Correa Arroyo, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Maite Correa Rodríguez como hijo menor de Carmen Cecilia Rodríguez Correa hermana de la víctima Jesús David Correa Arroyo, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Sebastián David Díaz Rodríguez como hijo menor de Luz Elena Rodríguez Correa hermana de la víctima Jesús David Correa Arroyo, de acuerdo con los hechos de la demanda.

REFERENCIA: 110013343065-2024-00072-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Elena Rodríguez Correa y Otros

Yorsua de Jesús Pérez Rodríguez como hijo menor de luz Elena Rodríguez Correa hermana de la víctima Jesús David Correa Arroyo, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Leonardo Correa Correa como tercero damnificado de la muerte de Jesús David Correa Arroyo, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Yosua de Jesús Pérez Ardila como tercero damnificado de la muerte de Jesús David Correa Arroyo, de acuerdo con los hechos de la demanda

Parte demandada.

Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda:

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, la parte demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación, de conformidad con los documentos que reposan en el registro SAMAI.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Luz Elena Rodríguez Correa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Sebastián David Díaz Rodríguez y Yorsua de Jesús Pérez Rodríguez; Carmen Cecilia Rodríguez Correa en nombre propio y en representación de sus hijos menores María José Miele Rodríguez, María Valentina Miele Rodríguez, Matías Correa Rodríguez y Maite Correa Rodríguez; Miguel Ignacio Correa Arroyo, Leonardo Correa Correa y Yosua de Jesús Pérez Ardila en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra en la demanda.

REFERENCIA: 110013343065-2024-00072-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Elena Rodríguez Correa y Otros

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Juan David Viveros Montoya, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

SEXTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones@gja.com.co; grupojuridicodeantioquia@gja.com.co y abogado10@gja.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b744985de4f41b1d8e9c9818681f83d6a79fb3e602c577853323c5a2ba418b**

Documento generado en 16/04/2024 12:51:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 08 de abril de 2024, ingresa el
expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00075-00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Idalí Andrade García
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación

REMITE POR COMPETENCIA-FACTOR DE CONEXIÓN

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre el mandamiento de pago, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de conexión, por lo que dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6) Administrativo de Oralidad de Cali, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES

1.- La señora Idalí Andrade García presentó demanda ejecutiva en contra de la Fiscalía General de la Nación con el propósito de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas en primera instancia por el Juzgado Sexto (6) Administrativo de Oralidad de Cali, Valle del Cauca el 24 de enero de 2014 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia del 07 de marzo de 2019.

2.- Se narra en los hechos de la demanda que la parte ejecutada fue condenada dentro del proceso de reparación directa radicado 76001333300620120013000, por parte del Juzgado Sexto (6) Administrativo de Oralidad de Cali y que esa providencia fue confirmada

Referencia: 11001 33 43 065 2024 00075 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: IDALI ANDRADE GARCÍA

parcialmente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del 07 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

1.- El factor de conexión es una manifestación del principio de economía procesal que sirve para indicar, en ciertos casos determinados por la ley, qué juez conocerá de un proceso. El elemento determinante de este criterio de distribución de competencia es la relación previa que un juez en concreto tiene con uno de los presupuestos estructurales del litigio, tales como las pretensiones, las partes o incluso con la propia sentencia.

Una aplicación práctica del factor de conexión como determinante de la competencia es la prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso, que adscribe como llamado a ejecutar una sentencia al mismo juez que la profirió¹.

En efecto, la mencionada norma establece que la ejecución de la sentencia se deberá solicitar ante el juez de conocimiento y se adelantará dentro del mismo expediente en el que fue dictada. Esa regla aplica para exigir el pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no han sido secuestradas, el cumplimiento de una obligación de hacer, de sumas que hayan sido liquidadas en el proceso –como las costas- y de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas dentro del proceso.

Esa regla de atribución de competencia fue reiterada por el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al establecer que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia *“de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia”*. En este caso, dice la parte final de la norma, *“la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía”*.

2.- En el caso concreto se exige el pago de la condena impuesta a la parte demandada dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado 76001333300620120013000.

El título ejecutivo a partir del cual se solicita librar mandamiento de pago está compuesto i) por la sentencia condenatoria de primera instancia del 24 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Sexto (6) Administrativo de Oralidad de Cali, ii) por la sentencia de segunda instancia del 07 de marzo de 2019 del Tribunal administrativo del Valle del Cauca, que confirmó parcialmente la providencia impugnada, iii) por el auto de obedécese y cúmplase del 04 de junio de 2019 y iv) por el auto del 24 de febrero de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág.257.

Referencia: 11001 33 43 065 2024 00075 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: IDALI ANDRADE GARCÍA

En ese sentido, como lo que se pretende es la ejecución de una suma de dinero liquidada dentro del proceso 76001333300620120013000, el conocimiento del asunto le corresponde al Juez que dictó la sentencia de primera instancia, pues así lo ordena la regla de distribución competencia contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso y en el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables al caso concreto desde el proceso de conocimiento que sirve de base a la ejecución, en razón de la fecha de presentación de la demanda de reparación directa (21 de septiembre de 2012).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al **Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: oesotol@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e258182a7829fb1ec8ab2de50396d9a1a44d89b42ebf600dd99621f5410e2a1**

Documento generado en 16/04/2024 11:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>